

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE MARZO DE 2026

215°, 167° y 27°

RESOLUCION Nº 154

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2023-006599

Fecha: 31 de julio de 2023

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 32 Internacional

Nombre: **TIGERADE**

Solicitante: FOODS SOLUTIONS, C.A.

Oposición

Fecha de interposición: 15 de diciembre de 2023

Identificación del accionante: PATRICIA HOET DE LIMBOURG, V-9.970.326, apoderada de la empresa STOKELY-VAN CAMP, INC., Poder Nº 2004-2894

Contestación a la oposición:

Fecha: 04 de julio de 2024

Identificación del accionado: EUCARIS DEL CARMEN ALCALÁ GUTIÉRREZ, V-10.470.32, apoderada de la empresa FOODS SOLUTIONS, C.A., Poder Nº 2021-1722.

Distingue: Cervezas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas.

Nº Resolución 514

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín Propiedad Industrial Nº 645

Fecha 09 de septiembre de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 24 de septiembre de 2025

Recurrente: PATRICIA HOET DE LIMBOURG, V-9.970.326, apoderada de la empresa STOKELY-VAN CAMP, INC., Poder N° 2004-2894.

I. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró sin lugar la oposición interpuesta por el oponente y se otorgó el registro del signo “**TIGERADE**”, solicitud N° 2023-006599.

Esta autoridad administrativa, una vez valorado los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca oponente “GATORADE T GER THRST QUENCHER” vs. la marca solicitada “**TIGERADE**”, pudiéndose establecer que existen diferencias entre ambas, visto que el signo solicitado es una marca denominativa, mientras que la marca registrada es una marca mixta, la cual posee varios elementos que la diferencia de la solicitada, ahora bien en cuanto a su estructura lingüística no hay similitud fonética entre ellos, por cuanto el signo solicitado está compuesto por un solo vocablo y en cuanto a su estructura ortográfica son totalmente disímiles, ya que al nombrar el signo solicitado no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, visto que representa una palabra de fantasía.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**TIGERADE**” pretende distinguir: *“cervezas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas”*, mientras que la marca (oponente) “GATORADE T GER THRST QUENCHER” distingue: *“Bebidas deportivas no carbonatadas con sabor a frutas”*, ambos clase 32 internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**TIGERADE**”, Solicitud No. 2023-006599, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

II. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- Declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana PATRICIA HOET DE LIMBOURG, antes identificada, apoderada de la empresa FOODS SOLUTIONS, C.A.

2.- CONFIRMA la Resolución No. 514, de fecha 04 de septiembre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 645 de fecha 09 de septiembre de 2025, que declaró sin lugar la oposición interpuesta y **CONCEDE** el signo.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos

47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: N° 2023-006599
HP/RDZ/VV/YRB/MS